

Mitú, 01 de marzo de 2024

Señor (a)

JUEZ PROMISCOUO CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D

REF: Acción de Tutela para la protección de los Derechos a la estabilidad laboral reforzada la igualdad, al trabajo y al mínimo vital por su condición como madre cabeza de hogar.

Accionante: **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VAUPÉS.**

Accionados: **GOBERNACION DEL VAUPES, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

Agenciada: **CLAUDIA VARGAS PINZON.**

MARYURI VILLAMIL VARGAS, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 69.802.050 de Mitú (V), con domicilio en la vía Mitú – Urania del Municipio de Mitú (V), en mi Calidad Defensor(a) del Pueblo encargada en jurisdicción del Departamento del Vaupés, actuando como Agente oficioso (art. 10 del decreto 2591 de 1991 y Art. 44 C.N.), invocando el art. 86 de la Constitución Política y en representación de la señora **CLAUDIA VARGAS PINZON** identificada con cedula de ciudadanía No 52.526.255 de Bogotá Vaupés, invocando el art. 86 de la Constitución Política, acudo ante su despacho con el fin de instaurar ACCIÓN DE TUTELA, en contra de la GOBERNACION DEL VAUPES con el fin de que se protejan los derechos Constitucionales y Fundamentales que a continuación se enunciarán y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

FUNDAMENTOS FACTICOS.

PRIMERO: Que la especial protección que el Estado debe proveer a las madres cabeza de familia se encuentra fundamentada en la Constitución Política misma, que en su Artículo 43 al disponer la igualdad entre hombres y mujeres en derechos y oportunidades y que señala en su segundo inciso el deber del estado de apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia.

El mandato constitucional de protección a la mujer cabeza de hogar ha sido objeto de un amplio desarrollo jurisprudencial, reconociéndose a las madres cabeza de hogar como sujetos de especial protección, lo que se traduce en una serie de medidas y actuaciones encaminadas a garantizar la protección y el ejercicio de sus derechos y definidas detalladamente en la Ley 1232 de 2008. Para su aplicación se hizo necesario concretar en qué ocasiones y qué condiciones acreditan a la mujer como madre cabeza de

familia, en este sentido, la Corte Constitucional (Sentencia SU388 de 2005. Exp. T9011538 y otros. MP. Clara Inés Vargas Hernández).

SEGUNDO: Que los mandatos contenidos en los incisos 2 y 3 del Artículo 13 de la Constitución Política, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las madres cabeza de familia (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP).

TERCERO: Que se puede concluir que la calidad de padre o madre cabeza de familia se otorga para aquel que asume en forma exclusiva y sin apoyo alguno la responsabilidad del hogar, aunado a ello la ausencia en asumir la responsabilidad del otro padre debe obedecer a factores de fuerza mayor que no son predicables a la mera ausencia de este, como tampoco a un reducido aporte o cumplimiento en los demás deberes que le atañen en su condición. Adicionalmente es pertinente mencionar que conforme al parágrafo del Artículo 2 de la Ley 82 de 1993, la condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso.

CUARTO: Que la Ley 1955 de 2019, dispuso:

"ARTÍCULO 263. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 9° de la Ley 1033 de 2006.

QUINTO: Que surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente Artículo tendrán una vigencia de años (2) años.

Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo."

HECHOS:

PRIMERO: Que manifiesta la señora CLAUDIA VARGAS PINZON identificada con cedula de ciudadanía No 52.526.255 de Bogotá, Vaupés que fue nombrada en la Gobernación del Vaupés bajo el Decreto No 0431 del 10/10/2012 como secretaria código 440, grado 04 de la planta de personal de la secretaria de Educación Departamental del Vaupés.

SEGUNDO: Que se inscribió, concurso y quedo en la lista de elegibles en el puesto 12 concurso de mérito de la Territorial 8, secretaria código 440, grado 15 de la planta de personal de la Gobernacion del Vaupés.

TERCERO: Que es madre cabeza de hogar y tiene a su cargo a su hijo, JUAN SEBASTIA VARGAS PINZON de 16 años de edad y su señora madre EMILIA PINZON de 90 años de edad subsiste del trabajo como secretaria de la planta central.

CUARTO: Que de manera personal el día 12 de febrero 2024 le notificaron la Declaratoria de insubsistencia del cargo que ocupa desde el 2012 como secretaria código 440, grado 04 de la planta de personal de la secretaria de Educación Departamental del Vaupés, según la Gobernación del Vaupés, tiene que posesionar en esos cargos a los que están en la lista de legibles por concursos de méritos de la territorial 8.

QUINTO: Que la señora CLAUDIA VARGAS PINZON expresa que ella es madre cabeza de hogar y que, hasta la fecha de hoy la Gobernación del Vaupés, no le ha comunicado las acciones afirmativas que va ha implementar para garantizar su estabilidad reforzada de que goza como madre cabeza de familia y población víctima del conflicto armado.

SEXTO: Que mi agenciada ya no hacer parte de la nomina de la Gobernación del Vaupés como secretaria código 440, grado 04 de la planta de personal de la secretaria de Educación Departamental del Vaupés es decir se encuentra desempleada, ya que ha perdido la principal fuente de sus ingresos.

SEPTIMO: Que la señora CLAUDIA VARGAS PINZON que la Gobernación al dejarla sin trabajo estaría dejándola en total desampara ya que, ya que con su remuneración satisface las necesidades del hogar, la de su hijo y madre, no cuenta con estudios universitarios para ingresar al mercado laborar es indígena de bajos recursos económicos.

OCTAVO: Conforme a los pronunciamientos de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en la plataforma SIMO, se logró establecer que se declararon desiertas varias vacantes de la misma denominación como lo establece los siguientes actos administrativos **RESOLUCIÓN N° 16856** de 20 de noviembre de 2023, **RESOLUCIÓN N° 16858** de 20 de noviembre de 2023, **RESOLUCIÓN N° 16861** de 20 de noviembre de 2023, de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

NOVENO: Que conforme a lo publicado por la comisión Nacional del Servicio civil y en aras de no vulnerar los derechos fundamentales de las

personas con condiciones especiales (madre cabeza de hogar), se hace necesario que se priorice a estas, que se encuentran en la lista de elegibles en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales.

DECIMO: Que la Gobernación del Vaupés no ha dado a conocer las acciones a implementar en aras de proteger los derechos fundamentales de la señora **DEVORA MILENA SANCHEZ RODRIGUE identificada con cedula de ciudadanía No 1.125.473.327 De Mitú**, por tal razón interpone queja en la Defensoría del Pueblo ya que considera que la Gobernación del Vaupés estaría vulnerando sus derechos fundamentales como madre cabeza de hogar.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo vulnerado el derecho fundamental y Constitucional de la **los Derechos a la estabilidad laboral reforzada, la igualdad, al trabajo y al mínimo vital**, consagrado en los artículos 1, 13, 25 y 86 de la Constitución Política de Colombia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

Fundamento la presente acción en los artículos 1, 13, 25 y 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

La Ley 082 de 1993, señala:

"ARTÍCULO 2. Jefatura femenina de hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

PARÁGRAFO. La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo." (Subrayado fuera del texto)

Posteriormente, la Ley 1232 de 2008, señala:

"ARTÍCULO 1. El Artículo 2 de la Ley 82 de 1993 quedará así:

ARTÍCULO 2. Jefatura femenina de hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

PARÁGRAFO. La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo." (Subrayado fuera del texto)

SENTENCIA T-186 DE 2013: Ha reconocido que cuando un empleado ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, "concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa".

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SU-446 DE 2011:

la Corte Constitucional hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como las madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

"Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

"En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del Artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando"

PRETENSIONES

PRIMERA: Tutelar el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social y al mínimo vital de la señora CLAUDIA VARGAS PÌNZON identificada con cedula de ciudadanía No 52.526.255 de Bogotá.

SEGUNDA: Que se ordene a la Gobernación del Vaupés en el evento en el que existan vacantes disponibles o en el caso de que existan vacantes futuras en provisionalidad, vincule a la señora CLAUDIA VARGAS PÌNZON identificada con cedula de ciudadanía No 52.526.255 de Bogotá, a un cargo igual o equivalente al que ocupaban antes de ser retirada como funcionaria de la Gobernación del Vaupés.

TERCERA: Que se ordene a la Gobernación del Vaupés a que, en adelante, antes de proceder con el nombramiento de la lista de elegibles, de quienes superan las etapas de los concursos de méritos que coordina, identifique con todo rigor, los cargos que están siendo ocupados por sujetos de especial protección constitucional y adopte en cabeza de estos empleados, las acciones afirmativas a que haya lugar, de conformidad con las reglas jurisprudenciales reiteradas en esta sentencia.

CUARTA: Prevenir a las Entidades Accionadas, para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones o hechos que dieron mérito a iniciar esta Tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el Art. 52 del Decreto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales).

QUINTA: De ser el caso se compulsen copias a los órganos de control competentes para que de oficio inicien las investigaciones respectivas a que haya lugar por este actuar.

SEXTA. Las demás que su despacho considere procedentes, conducentes pertinentes y necesarias.

PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de estos derechos solicito Señor juez se sirva tener en cuenta y/o decretar las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Solicitud de intervención.
2. Copia comunicación de declaratoria de insubsistencia del nombramiento provisional de fecha 12/02/2024
3. Copia del Decreto de nombramiento como secretaria código 440, grado 04 de la planta de personal de la secretaria de Educación Departamental del Vaupés
4. Copia del acta de posesión como secretaria código 440, grado 04 de la planta de personal de la secretaria de Educación Departamental del Vaupés.
5. Copia de documentos de identidad de las personas a cargo.
6. Copia de la Declaración juramentada como madre cabeza de hogar.
7. Copia de certificado de población indígena.
8. Copia de la cedula de ciudadanía de la peticionaria.
9. Copia de consulta individual de VIVANTO (POBLACION VICTIMA).
10. Copia de la resolución No 16901 del 20 de noviembre de 2023 por el cual se conforma y adopta la lista de legibles. CNSC,
11. Copia de la RESOLUCIÓN N° 16861 de 20 de noviembre de 2023, "Por la cual se declara(n) desierta(s) uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 189601, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad GOBERNACIÓN DEL VAUPÉS - PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO, en el marco del proceso de Selección Territorial 8"
12. RESOLUCIÓN N° 16858 de 20 de noviembre de 2023, "Por la cual se declara(n) desierta(s) dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado, AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 189572, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad GOBERNACIÓN DEL VAUPÉS - PROCESO DE SELECCIÓN EN ASCENSO, en el marco del proceso de Selección Territorial 8"
13. RESOLUCIÓN N° 16856 de 20 de noviembre de 2023, "Por la cual se declara(n) desierta(s) uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 189571, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad GOBERNACIÓN DEL VAUPÉS, PROCESO DE SELECCIÓN EN ASCENSO, en el marco del proceso de Selección Territorial 8"

COMPETENCIA:

Es Usted competente señor Juez, por la naturaleza del asunto y el lugar de ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la vulneración de los Derechos Fundamentales, los cuales motivan la presente acción (Decreto 2591 de 1991, artículo 37 y Decreto 1382/2000.)

JURAMENTO:

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he interpuesto Acción de Tutela por los mismos hechos ante otra Autoridad judicial.

ANEXOS:

- Copias de la presente Acción de Tutela, para los correspondientes traslados.
- Documentos relacionados en el acápite de Pruebas.

NOTIFICACIONES:

La parte Accionada:

GOBERNACION DEL VAUPES Calle 15 #14 - 18 Barrio Centro A Mitú Vaupés y/o notificacionjudicial@vaupes.gov.co

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en la calle 100 No 9ª 45, edificio 100 street- torre 3- piso 12 Bogotá y/o notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

La parte accionante las recibirá en la Sede Administrativa de la Defensoría del Pueblo, ubicada en la Carrera 12 No. 15-25, Barrio Centro B de esta localidad o en la secretaria de su Despacho. Teléfono: 5642308.

Correo Electrónico: vaupes@defensoria.gov.co y cespinosa@defensoria.gov.co

Del Señor Juez,



MARYURI VILLAMIL VARGAS.

C.C No 69.802.050 de Mitú (V).

Defensor(a) del Pueblo Regional Vaupés (E)